

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Resolución del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo por la que se hace público el resultado del sorteo para el orden de actuación de los opositores y se convoca a los mismos para la práctica del primer ejercicio.

PAGINA

21229

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 16 de octubre de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Valde Gran Rey (Santa Cruz de Tenerife), de don Imeldo Barrera Piñero.

21226

Orden de 18 de octubre de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Santa Marta, sin número, de Vinaroz (Castellón de la Plana) de don Agustín Pablo Miralles.

21226

Orden de 18 de octubre de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en Val de Uxó (Castellón de la Plana), señalada con el número 72, tipo A, partida Cova-Collado, hoy barrio de San Antonio, de don Francisco Ortega Carranza.

21227

Orden de 19 de octubre de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle del Hogar, número 7, de San Bartolomé de Pinares (Ávila), de don Cándido Garrido García.

21227

Orden de 19 de octubre de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso primero izquierda de la finca número 2 de la calle de la Iglesia, de San Bartolomé de Pinares (Ávila), de don Simón de Propios Hernández.

PAGINA

21227

Orden de 27 de octubre de 1973 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-RS1/1973, «Revestimiento de suelos: Terrazos».

21193

Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se relacionan los asuntos sometidos al Subsecretario por delegación del Ministro, con fecha 18 de octubre de 1973, con indicación del acuerdo recaído en cada caso.

21228

Resolución de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid por la que se transcribe relación de expedientes referentes a planeamiento examinados por ésta en sesión de 18 de julio de 1973, con indicación de la resolución adoptada en cada caso.

21228

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Badajoz por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos al concurso convocado para proveer plazas de Recaudadores de Contribuciones e Impuestos del Estado.

21209

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se establecen normas para la percepción de primas a la producción de vacuno añojo.

El Decreto 1897/1973 de la Presidencia del Gobierno, de 31 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 190), determina la concesión de primas a la producción de vacuno añojo en las condiciones que se señalan en el mismo.

Recogiendo la experiencia adquirida en años precedentes, esta Dirección General modifica y perfecciona para el actual algunas de las normas de organización y desarrollo del Servicio, así como para el mejor control del ganado con opción a las primas establecidas en los mataderos autorizados en esta actividad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 187).

En consecuencia, y para cumplimiento de lo encomendado, este Centro Directivo ha resuelto lo siguiente:

I. Condiciones del ganado para acreditar derecho a prima

1.º Como se establece en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de febrero de 1965, se entiende por añojo aquellos animales que tengan toda la dentadura de leche o hayan iniciado la muda de las palas, conservando al menos una de ellas.

Los animales machos que, reuniendo los anteriores requisitos de edad, tengan como mínimo un peso de 190 kilogramos/canal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1897/1973, tendrán derecho a las primas de producción que se señalan en la siguiente escala de pesos:

a) Para canales de añojos machos con un peso mínimo de 190 kilos y hasta 220 kilos, tendrán una prima de 3 pesetas kilogramo/canal.

b) Para canales de añojos machos con un peso mínimo de más de 220 kilos y hasta 270 kilos inclusive, la prima será de 4 pesetas kilogramo/canal.

c) Para canales de añojos machos con un peso mínimo de más de 270 kilos y en adelante, percibirán la prima de 9 pesetas kilogramo/canal.

2.º Estas primas se abonarán para todos los animales, tanto en régimen de libertad comercial como adquiridos por la C. A. T., en régimen de garantía, siendo beneficiarias aquellas

personas que acrediten ser propietarios de las reses en el momento del sacrificio.

II. Mataderos autorizados

3.º Estas primas de añojos machos se abonarán de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1968 para todas las reses que se sacrifiquen en los Mataderos Generales Frigoríficos, en los Mataderos Municipales de capitales de provincia y de poblaciones de más de 20.000 habitantes, así como en aquellos otros que autorice esta Dirección General, siempre que se justifique que se ha sacrificado en estos mataderos ganado vacuno en el año anterior en cantidad igual o superior a 400 toneladas canal.

En lo sucesivo sólo se autorizará nuevos mataderos para el sacrificio de vacuno añojo con opción a prima cuando reúnan las condiciones técnicas adecuadas para la conservación y control de las canales que posteriormente se indican.

Los municipios enclavados en zonas turísticas de reconocida importancia que acogiendo a los beneficiarios que otorga el Decreto 1897/1973 soliciten de la C. A. T. autorización para el sacrificio de vacuno añojo con derecho a prima, deberán tener en cuenta que la máxima temporada de autorización será del 1 de julio al 30 de septiembre.

4.º Los mataderos autorizados deberán prestar gratuitamente a la Administración el personal necesario para el correcto desarrollo del servicio, así como organizar el proceso de sacrificio de modo que la clasificación pueda realizarse de forma ininterrumpida.

5.º El ganadero que lleve reses con derecho a prima a los mencionados mataderos requerirá el dictamen técnico del Veterinario Clasificador (anexo 1), el cual, por su actuación profesional, percibirá los siguientes honorarios con cargo al petionario:

a) Por cada partida de bovino presentada a dictamen y que significará una sola acta de sacrificio, 100 pesetas.

b) Por cada añojo, con derecho a prima integrante en la partida, 50 pesetas.

III. Designación de Veterinarios Clasificadores

6.º A los efectos de designación de Veterinarios Clasificadores, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

a) Prorrogar los nombramientos de los Veterinarios que en la actualidad cumplen esta misión y no reúnan las condiciones excluyentes más adelante expuestas.

b) Veterinarios titulares donde radique el matadero de nueva autorización.

c) Veterinarios diplomados en clasificación de canales y/o inspección de carnes.

d) Veterinarios titulares.

e) Otros Licenciados en Veterinaria.

7.º No podrán ser Veterinarios Clasificadores los Directores Técnicos de los Mataderos Generales Frigoríficos, los Interventores sanitarios de los mataderos, ni aquellos otros que estén ligados por razones comerciales o técnicas a las Empresas.

8.º Si entre los designados en campañas anteriores hubiera alguno que reúna las condiciones mencionadas en el artículo anterior, las Delegaciones Provinciales de Agricultura elevarán a la Dirección General (Sección de Vacuno, Ovino y Porcino) propuesta de cese del Veterinario Clasificador y de designación de quien ha de sustituirle, de acuerdo con la normativa establecida en el artículo 6.º

9.º La vigencia del nombramiento se establece hasta el 31 de mayo de 1974, de conformidad con lo que dispone el Decreto 1897/1973, siendo prorrogable automáticamente si la nueva campaña de regulación de carnes ratifica la concesión de primas a la producción de vacuno añojo.

10. Teniendo en cuenta la trascendencia del Servicio de Clasificación de Vacuno Añojo para la concesión de primas a la producción y el grado de dedicación que exige de los Veterinarios encargados de realizarlo, toda propuesta de nuevo nombramiento de Veterinarios Clasificadores efectuada por las Delegaciones Provinciales de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal), deberá complementarse con el compromiso del Veterinario de que realizará este cometido, con cuantas exigencias lleva implícito.

11. Si el volumen de sacrificio o la organización del servicio de los mataderos aconsejan incrementar el número de Veterinarios Clasificadores, por las Delegaciones Provinciales se procederá a su nombramiento eventual, dando cuenta inmediata a la Dirección General (Sección de Vacuno Ovino y Caprino) para su ratificación, si procede.

IV. Misiones del Veterinario Clasificador

12. Serán misiones del Veterinario Clasificador

- Comprobación y verificación de la edad.
- Presencia, anotación y control de las pesadas.
- Levantamiento y firma de las actas de sacrificio.
- Acreditar con su presencia la identificación de los canales mediante los correspondientes marchamos.
- Efectuar informe mensual a la Jefatura Provincial de Producción Animal, en el que se consigne el parte de animales clasificados, según la escala de pesos y anomalías que hayan perturbado el funcionamiento del Servicio, si las hubiere.

Para el desarrollo de estas misiones contará con el personal necesario, que pondrá a su disposición, gratuitamente, el matadero autorizado, tal como se determina en el artículo 4.º

V. Comprobación, pesaje, clasificación e identificación

13. Todo vacuno añojo con opción a prima deberá llegar al matadero amparado con la Guía de Origen y Sanidad del municipio de origen. El ganado que carezca de este documento no podrá optar a dicho incentivo, sin perjuicio que pueda sacrificarse con guía expedida en base a lo que dispone el artículo número 35 del Reglamento de Epizootias.

Los Veterinarios Clasificadores comprobarán este documento y lo conservarán ordenadamente en los mataderos con los correspondientes a las pesadas de los animales, copia del acta de percepción de primas que originan y petición del servicio.

14. Se define como canal de añojo: El cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado, eviscerado, con testículos en los machos, sin cabeza, separada a nivel de la articulación occipito-atloidea, con las extremidades desprendidas a nivel del carpo y tarso. Conservarán la cola, los pilares y la porción periférica carnosa del diafragma, la grasa riñonada y de la cavidad pelviana y los riñones.

Los canales de añojo que tengan opción a prima se presentarán a la clasificación enteros o divididos en dos medias canales, pero sin estar separadas totalmente, para apreciar que son las semicanales que forman el mismo animal. Si por circunstancias extraordinarias algún matadero tuviera dificultad para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar de la Dirección General de la Producción Agraria autorización para el pesaje en medias o cuartos de canales de añojos, siempre que quede garantizada la clasificación de la canal primada y su ulterior clasificación.

La tabla dentaria quedará adherida a la canal por medio

de una tira de tejido conjuntivo muscular, la parte terminal de esta tira deberá estar unida por sus adherencias naturales a la parte del cuello en que queda inserta.

15. El pesaje de los canales de añojo que reúnan las condiciones exigidas se realizará inmediatamente, tal como se presentaron para su clasificación en presencia del Veterinario Clasificador, que tomará nota en el talonario de pesadas de aquellas canales que obtengan los pesos exigidos para ser primados.

16. A la salida de la báscula y en presencia del Veterinario Clasificador se colocará a cada media canal el marchamo oficial, previamente rotulados por el mencionado profesional con los datos que posteriormente se indican, así como lugar de colocación. Este marchamo se conservará adherido a la canal hasta la venta de la carne al público.

17. Los Veterinarios Clasificadores, después de comprobar cuantos extremos se han indicado, procederán al levantamiento del acta correspondiente. La confección de actas, de partes y marchamos corresponde al Veterinario Clasificador, que contará con los servicios administrativos que el matadero debe poner a su disposición.

18. Para la identificación de los canales se aplicarán marchamos especiales de plástico en la línea media blanca a nivel del extremo inferior del pliegue de la babilla, previa anotación por el Veterinario Clasificador en los mismos, con rotulador indeleble, del número de orden, peso y fecha de sacrificio. Para la diferenciación de la escala de primas se establecen los siguientes colores:

- a) Marchamo color azul, para canales primadas con 3 pesetas kilogramo.
- b) Marchamo color rojo, para canales primadas con 6 pesetas kilogramo.
- c) Marchamo color verde, para canales primadas con 9 pesetas kilogramo.

VI. Confección y tramitación de actas

19. Se extenderá un acta por cada propietario del ganado sacrificado. Las actas de cada día comprenderán el total de las reses sacrificadas durante el mismo por cada propietario.

La confección de las actas se realizará en el matadero el mismo día del sacrificio por personal administrativo de éste y bajo las órdenes del Veterinario Clasificador, quien antes de firmarlas comprobará que se han extendido con arreglo a los pesos dados ante él en la báscula y clasificación efectuada.

Se rellenarán a máquina por sextuplicado, de forma que un ejemplar de la misma quede en poder del matadero donde se efectuó el sacrificio, al que se unirá la Guía de Origen y Sanidad del municipio de origen, petición de servicio y el original del talonario de pesada de donde se confeccionó el acta, otro se quedará el ganadero y los cuatro restantes ejemplares se enviarán a la Delegación Provincial de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal) para su sellado y visado. Cumplimentados, dos ejemplares se enviarán a la Delegación de la C. A. T., otro al ganadero y otro quedará archivado en la Jefatura Provincial.

VII. Organización del Servicio

20. El Servicio se desarrollará a través de la Jefatura Provincial de Producción Animal, de la Delegación Provincial, por medio de los Veterinarios Clasificadores designados a tal fin por esta Dirección General, para lo que se tendrá en cuenta lo expuesto en el apartado III al igual que para la designación de nuevos Veterinarios Clasificadores en mataderos posteriormente autorizados.

21. El Veterinario Clasificador de cada matadero remitirá los días 1 y 15 de cada mes a las Delegaciones Provinciales de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal) los ejemplares determinados en el punto 19, correspondientes a la quincena anterior, y entre los días 1 y 5, parte resumen de concesión de primas correspondientes al mes precedente.

22. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal), una vez diligenciados y visados los ejemplares correspondientes determinados en el punto 19 los remitirá a la Delegación de la C. A. T., al propietario de las canales primadas y a esta Dirección General; entre los días 5 y 10, parte resumen del ganado primado de la provincia.

23. Las dificultades que existan para el normal cumplimiento del Servicio o irregularidades en el desarrollo del mismo se pondrán por el Veterinario Clasificador en conocimiento de la Jefatura Provincial de Producción Animal, quien adoptará las medidas oportunas para que en todo caso el servicio se desarrolle de conformidad con las normas de la presente Resolución.

VIII. Inspecciones

24. Las inspecciones del Veterinario Clasificador podrán extenderse a todo el proceso de carnización de los añejos primados, incluida la conservación frigorífica y en todo lo que tenga relación directa o indirectamente con el Servicio.

25. Por el mencionado Jefe provincial de Producción Animal se dispondrá lo necesario para inspeccionar el desarrollo del Servicio, siendo como mínimo de dos visitas de inspección al mes. De cada una de estas dos visitas se cumplimentará un informe, que se remitirá a la Subdirección General de la Producción Animal (Sección de Vacuno, Ovino y Caprino).

26. Independientemente, la Dirección General de la Producción Agraria ordenará cuantas inspecciones directas crea convenientes.

27. Las inspecciones tendrán lugar dentro de las cuatro horas siguientes al momento de pesaje y marchamado, para lo cual cada Veterinario Clasificador informará a la Jefatura Provincial de Producción Animal en qué momento se termina habitualmente el marchamado de los animales primados, pudiendo dicha Jefatura fijarlos en los casos que estime oportunos. Una vez establecidos los horarios en los diferentes mataderos de su provincia lo comunicará a este Centro Directivo (Sección de Vacuno, Ovino y Caprino).

El matadero estará obligado a comunicar a la Jefatura Provincial de Producción Animal, por telegrama, una vez finalizada la clasificación, el número de añejos y kilogramos que han sido primados en el día.

Si en el transcurso de la inspección se dedujera:

Comercialización anticipada de añejos con derecho a prima, imposibilidad de su control, inexistencia de la tabla dentaria o de marchamos identificativos y no rotulados por el propio Veterinario Clasificador, etc., con independencia de la anulación de la prima del día mencionado, se procederá por la Delegación Provincial de Agricultura a dar cuenta inmediata a la Dirección General de la Producción Agraria para la resolución que proceda.

IX. Responsabilidades

28. Este Centro suspenderá el Servicio de Clasificación de cualquier matadero cuando se observe incumplimiento de las regulaciones y normas establecidas y sin perjuicio de su comunicación posterior a la C. A. T. para, si procede, anular la autorización al matadero.

29. Teniendo en cuenta que la designación de Veterinario Clasificador se hace para la realización de un trabajo profesional sin ningún carácter administrativo, este Centro podrá anular cualquier nombramiento sin necesidad de formar expedientes.

X. Disposición final

Se faculta a la Subdirección General de la Producción Animal para establecer las medidas precisas para el mejor desarrollo de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

ANEXO 1

PETICION DE SERVICIO

Don, de profesión, expedido en a de, solicita que por el Veterinario Clasificador don dictamine técnicamente para la opción a prima vacuno-añojo en el matadero, por cuyo servicio abonará los honorarios establecidos en la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de fecha de de 1973.

..... a de de 1973.

(Firma del interesado.)

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas para la organización y control del servicio de concesión en vivo de primas a la producción de corderos de cebo precoz.

El Decreto 1897/1973, de 5 de julio, por la que se regula la producción y comercialización de la carne de vacuno, ovino y porcino para la campaña 1973/74, establece la concesión de

primas al cordero de cebo precoz en cebaderos de producción, en coexistencia con las primas que se vienen concediendo a nivel de mataderos.

Por Resolución de la Presidencia del F. O. R. P. P. A., de fecha 11 de octubre de 1973, se encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria el desarrollo y cuantas funciones sean precisas para el montaje y control del Servicio técnico de concesión de estas primas en vivo, y entre ellas la designación de Veterinarios clasificadores, así como la vigilancia del Servicio en dicho cebadero de producción.

En consecuencia, y para mejor cumplimiento de lo encomendado, esta Dirección General ha resuelto:

I.—CEBADEROS DE PRODUCCIÓN

I.1. Definición

Se entiende por cebadero de producción aquel que, reuniendo las condiciones técnico-sanitarias que posteriormente se señalan, tenga una capacidad mínima de 400 plazas de cebo y pertenezca a uno o varios ganaderos asociados, propietarios en conjunto de un mínimo de ovejas de vientre de 1,5 veces la capacidad del cebadero.

I.2. Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de la prima todos los ganaderos individuales o que se agrupen para alcanzar el mínimo señalado. Para tal agrupación es suficiente el acuerdo de todos los asociados en documento firmado, donde se acredite el compromiso de cebar en común sus corderos en dicho cebadero.

I.3. Características del cebadero de producción

Las condiciones mínimas de los cebaderos de producción para ser autorizados como tales serán las siguientes:

- Condiciones higio-sanitarias suficientes a juicio de la Jefatura Provincial de Producción Animal.
- La superficie de las ceidas será la que corresponda a dos corderos como máximo por metro cuadrado.
- El volumen por cabeza será de 1,5 metros cúbicos como mínimo.
- La longitud del comedero cubrirá el mínimo siguiente:

Alimentación manual, 0,20 metros por cabeza.
Alimentación mecanizada, 0,10 metros por cabeza.
Tolvas, 0,07 metros por cabeza.

- Deberán contar con suministro de agua potable suficiente.
- Reunir condiciones adecuadas que permitan una correcta ventilación e iluminación.
- Contar con báscula para pesada individual debidamente contrastada.

II.—REGISTRO DE CEBADEROS DE PRODUCCIÓN

En cada provincia se abrirá un Registro de todos los cebaderos de producción que deseen acogerse a la modalidad de primas en vivo y se comprometan a cumplir los requisitos exigidos en la presente normativa.

II.1. Solicitudes

Las solicitudes deberán presentarse en las Delegaciones Provinciales de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal) acompañadas de un croquis o plano donde figuren las características del mismo (modelo B-1).

II.2. Tramitación

Las Jefaturas Provinciales de Producción Animal girarán visita a los cebaderos, informando la correspondiente solicitud con el conforme del Delegado provincial de Agricultura.

Esta Dirección General, a la vista de los antecedentes e informes pertinentes, propondrá al F. O. R. P. P. A. la concesión o no de conceder la condición solicitada, y, en su caso, otorgará el número de registro correspondiente.

III.—CONDICIONES DEL GANADO PARA ACREDITAR EL DERECHO A PRIMA EN VIVO

III.1. Definición

Se entenderá por cordero de cebo precoz con derecho a prima en vivo el animal macho o hembra que entrando en cebadero de producción con un peso máximo de 15 kilogramos permanezca ininterrumpidamente en el mismo hasta su clasificación de prima.